

Puntualizaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el juicio por jurados

Sentencia del 2 de mayo de 2019: causa “Canales”

Por Raúl Elhart¹

I. Introducción

El presente es un trabajo informativo, de orden académico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con fecha 02 de mayo de 2019, dictó sentencia en los autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria".

Resulta un fallo trascendente porque la Corte se expidió sobre determinados y puntuales aspectos del juicio por jurados, acerca de los cuales paso a informar.

Antes de entrar a realizar el informe, es de señalar que se trata de un fallo extremadamente claro, con empleo de un lenguaje llano, directo, sin merma de calidad, de una extensión moderada; es un resolutorio conciso, ajustándose el Tribunal a los asuntos específicos que le llegan a decisión, y, lógicamente, solo, respecto de aquellos que ha admitido en trato.

Es sabido que los máximos tribunales, en ciertas oportunidades, realizan un tratamiento en el que no se expiden sólo sobre los puntos de los agravios llevados en recurso, sino que tratan las temáticas involucradas, asentando posiciones en forma amplia o general. No es el caso del fallo que se informa. La Corte resultó explícita, se ajustó en forma precisa y prieta a los asuntos de su competencia. Realizó la labor que como Institución (máximo tribunal de justicia de la nación) le corresponde. Y en tal orden, sentó una línea que cabe apreciar como de precedentes: esto es, se destaca el estilo prudente de construir jurisprudencia, caso por caso, resolviendo sobre las cuestiones que le son llevadas (y en su caso admitidas) y respecto del supuesto concreto en examen.

Pero tal estilo conciso y claro no debe confundirse con falta de trascendencia. Lo resuelto es trascendente y tiene implicancias de importancia.

Es un fallo que marca un hito en lo que respecta a la instrumentación del juicio por jurados por parte de las Provincias, de la Nación, así como en lo relativo a la autonomía en las legislaciones sobre la construcción de las mayorías requeridas para los veredictos, pero fundamentalmente, en la reafirmación del Federalismo en la República Argentina, tal como está previsto en la Constitución Nacional.

Se destaca en el fallo, como uno de sus ejes, la explicitación de la autonomía de las Provincias para darse sus propias legislaciones procesales y, en el caso, sus propios modelos de instrumentación del procedimiento del juicio por jurados, ello en razón de competencias no delegadas por ellas a la Nación.

Para completar la presentación, cabe señalar que el fallo se dictó por mayoría, Lorenzetti, Maqueda, y Rosatti por su voto, y luego el juez Rosenkrantz votó en disidencia, haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, y, en definitiva, desestimó la queja.

¹ Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

II. Entrada en vigencia de la ley de juicio por jurados en Neuquén en fecha posterior al inicio de la causa: tratamiento del agravio de vulneración de juez natural

Este agravio tiene enlace directo y fundamento con el hecho de que la ley de juicio por jurados en la Provincia de Neuquén, no admite para los supuestos de delitos de competencia de jurados populares, la renuncia del imputado a dicho modo de juzgamiento.

En otras palabras: la ley de juicio por jurados neuquina impone ese modo de juzgamiento, sin que exista una opción para el imputado de renunciar a tal procedimiento de jurados, y en consecuencia sin tener la chance de ser sometido a un juicio oral ante jueces profesionales. Entonces, el agravio que se planteó, consiste en que la ley de juicio por jurados entró en vigencia una vez que la causa ya estaba iniciada y, además, que dicha nueva ley no previó la renuncia del imputado al juicio por jurados, resultando entonces imperativo y compulsivo el sometimiento del encausado a los jurados populares, y no a los jueces profesionales tal como regía la legislación al momento de iniciarse el proceso. Y se añadió, como fundamento del planteo, que la posibilidad de renunciar al juicio por jurados, existe en otros ordenamientos, tal el caso de la Provincia de Buenos Aires.

Concretamente, en el tratamiento que dio la Corte a este agravio de afectación de juez natural, se refirió a la reiterada postura del máximo tribunal, en cuanto a que *“las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-“.*

De seguido, el voto concurrente de la mayoría (Lorenzetti y Maqueda) hizo referencia a que la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia. De ello se concluyó en que no se conculcó la garantía de juez natural.

Expreso ahora por mi parte, que el juicio por jurados tiene anclaje y recepción explícita en la Constitución Nacional, establece un sistema que garantiza la imparcialidad del jurado, así como asegura el debido proceso mediante la instrumentación de pasos reglamentados, como son: la audiencia preliminar, la audiencia de selección de jurados (*voir dire*), las instrucciones iniciales al jurado brindadas por el juez, los alegatos de apertura de las partes, la producción de prueba en forma oral en el debate, los alegatos finales, las instrucciones finales del juez profesional a los jurados, la obligada deliberación de las partes, y la rendición del veredicto.

De este modo, resulta que el cambio de jurisdicción y competencia, aún posterior al inicio de la causa, se direccionó al modelo Constitucional del art. 118 CN que establece que todos los juicios criminales ordinarios (con la excepción que dicha norma fija) terminarán por jurados. Y se hizo en el contexto de competencias reservadas a las Provincias, es decir, no delegadas a la Nación, de acuerdo a los arts. 5º, 121, 122, 123, 126 de la Constitución Nacional, en una interpretación armónica y sistemática con relación al art. 75 inc. 12.

III. La ausencia en la ley de jurados de Neuquén de haber regulado un derecho a la renuncia al juicio por jurados

Sobre la ausencia de una posibilidad de renuncia al juicio por jurados, derecho no establecido por la ley neuquina, justamente, no cabe duda alguna, es una cuestión de competencia de la Provincia, en el caso la de Neuquén.

En efecto, es potestad exclusiva provincial, *el establecer o no* en su legislación procesal sobre juicio por jurados, la posibilidad de renuncia a este modo de juzgamiento.

Digo que es competencia provincial *el establecer o no*, porque no hay en la Constitución Nacional ninguna norma de la cual se derive la obligación de regular la posibilidad de renuncia al juicio por jurados. Más claro: la renuncia no es una garantía ni un derecho consagrado en la Constitución Nacional.

Y su ausencia, por tanto, al no afectar garantías constitucionales, porque se brinda un sistema de juzgamiento constitucional, respetuoso del debido proceso, es válida.

El agravio llevado a la CSJN consistió en que el imputado por fecha del hecho y con causa iniciada, transitaba hacia un juzgamiento ante jueces profesionales, y, por medio de un cambio legislativo dictado por la Provincia, se apartó al encausado de los jueces profesionales que eventualmente lo juzgarían, y compulsivamente se lo sometió al jurado popular, sin opción a renunciar a tal modelo.

Cabe precisar, lo he adelantado, que la cuestión tiene entrelazamiento con la reafirmación del Federalismo plasmada en el fallo por la CSJN, esto es, la potestad en cabeza de las Provincias, conforme los art. 5º, 121, 122 y 123 de la CN, entre otros, de dictar sus Constituciones, los códigos procesales e instrumentar *con sus propios modelos* el sistema de juicio por jurados. En lo tocante a este particular, vale señalar que en Estados Unidos de Norteamérica, cada Estado regula la cuestión de la renuncia de manera diferente, y cada Estado lo hace en forma autónoma.

Mas en definitiva, la Corte en lo que respecta al agravio del título, respondió ciñéndose a que las normas de jurisdicción y competencia, así como los regímenes procesales, rigen de inmediato, siempre que ello no afecte la validez de actos procesales previos debidamente cumplidos, y antepone y hace valer la necesidad de sostener la rápida y eficaz administración de justicia, en el contexto del análisis realizado.

Si existe entonces una tensión entre la invocación (por parte de los recurrentes) de mantenerse en el régimen procesal vigente al momento de iniciarse la causa, por un lado, y, por el otro, la potestad provincial de modificar y aplicar de inmediato, incluso a las causas en trámite, un nuevo régimen procesal y de jurisdicción y competencia, en pos de la administración de justicia, se volcó de modo contundente, sin hesitaciones, la CSJN por la segunda opción, con los recaudos mentados, y en base a los fundamentos brindados, que hacen hincapié entre varios aspectos, en el Federalismo como eje normativo constitucional, y en la reiterada posición de la Corte.

La CSJN, en síntesis, estableció que conforme el art. 5º CN, en una interpretación sistemática que involucra, entre otros, los arts. 24, 75 inc. 12, 121, 122, 123, 124, 126 de la CN, las provincias son autónomas para dictar sus regímenes procesales, en concreto, la instauración del juicio por jurados, con las notas características que ellas estimen pertinentes, siempre que se ajusten al debido proceso.

Y también la Corte sostuvo que la Nación, por su lado, en forma independiente de las Provincias, se halla en igual situación respecto de la administración de justicia de su competencia.

En otras palabras, interpretó que el art. 75 inc. 12 CN, en cuanto expresa que es competencia del Congreso Nacional dictar las leyes que requiera el

establecimiento del juicio por jurados, se circunscribe al orden y ámbito de las competencias de administración de justicia de la Nación, no así a los ámbitos jurisdiccionales y de competencias de la autonomía de las Provincias –en lo que hace al dictado de sus propias Constituciones, de sus regímenes procesales, jurisdicción y competencia, y en particular a la regulación del juicio por jurados-, de acuerdo al sistema Federal establecido en nuestra CN, de conformidad, en especial, con los arts. 5º y 123 de la Carta Magna.

Esta cuestión, los alcances del art. 75 inc. 12 de la CN, era un punto de debate y análisis entre juristas y operadores del sistema², dado que podría entre una de las interpretaciones posibles, preverse que si la Nación dictara una ley de Juicios por Jurados con determinadas características, la misma podría obrar, o bien en forma extensiva por sobre las provincias, o al menos como ley marco de garantías mínimas establecidas en tal modelo.

La CSJN, en el fallo que informo, sostuvo al respecto la potestad de las Provincias de dictar sus normas procedimentales, entre ellas, la del juicio por jurados, y en ese sentido los alcances de las mayorías requeridas tanto para veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad. Y asimismo, corresponde por ende a las Provincias lo que hace a la posibilidad de establecer o no un derecho a la renuncia al juicio por jurados.

Por ende, la CSJN se manifestó haciendo eje en el Federalismo que se desprende de la Constitución Nacional, en particular del art. 5º de misma.

Al respecto, recuerdo que en los Estados Unidos de Norteamérica, sucedió y sucede algo similar, en cuanto cada Estado dicta la reglamentación del juicio por jurados. Como apunté, la cuestión de la renuncia está legislada de modo diferente en cada Estado de dicho país: en algunos la renuncia es incondicionada, en otros está condicionada a determinadas circunstancias, como por ejemplo a un dictamen fiscal, o a que se requiera una renuncia fundamentada llamada renuncia inteligente, por ejemplo.

Una consideración de cara al futuro: la Corte entendió que en base a la distribución de competencias establecida en la Constitución Nacional, la Provincia de Neuquén está habilitada sin merma ni afectación constitucional a imponer el juzgamiento por juicio por jurados sin chance de renunciar al mismo. Anoto aquí que hay provincias que no tienen previsto el juicio por jurados en su actual legislación, de modo tal que las personas en tales ámbitos jurisdiccionales están sometidas obligatoriamente al juzgamiento por parte de jueces profesionales, esto es, sin opción al juicio por jurados. Es obvio entonces, como hipótesis (ya hay precedentes), el caso en que un imputado exija ser juzgado por jurados populares y en su respectiva provincia no se haya instrumentado tal sistema de administración de justicia.

IV. Sobre la cuestión de las diferentes mayorías en cada provincia, la igualdad ante la ley, y el Federalismo

En Estados Unidos de Norteamérica, durante -por lo menos- los últimos cincuenta años han convivido diferentes sistemas de mayorías con el sistema de unanimidad para el veredicto de culpabilidad como para el de no culpabilidad.

Y si bien puede decirse que en la actualidad prácticamente se ha generalizado el sistema de unanimidad de votos, esto es, la exigencia de que los doce jurados voten por la culpabilidad, para un veredicto válido de culpabilidad, o que los doce jurados voten por la no culpabilidad, para un veredicto de no culpabilidad, ello no ha sido por una imposición venida de un fallo de la Corte

² Elhart, Raúl, Sobre el proyecto de juicio por jurados en el orden nacional: consideración de cuatro aspectos de importancia (publicado en Revista Pensamiento Penal con fecha 03/12/2018).

Federal, sino que ha sido un desarrollo, una evolución si se quiere, de las autonomías legislativas de cada uno de los Estados.

De modo que en ese sentido el fallo de la Corte, en sus implicancias trascendentes, no veda que las provincias con el transcurso del tiempo se mantengan en sus singularidades, o modifiquen sus regímenes y se alcance una especie de generalización de los sistemas de mayorías, incluso compatibles con la eventual legislación de juicio por jurados que la Nación reglamente por ley.

De allí que pretender que la Corte imponga o sugiera, máxime en un proceso en ciernes de instauración del juicio por jurados, un sistema de mayorías determinado (como el de la unanimidad), no se correspondería con un desarrollo, caso por caso, de acuerdo al devenir de la realidad social de cada provincia, pero menos aún, no se correspondería con el concepto Federal mentado.

Dije más arriba que la CSJN formuló un fallo circunscripto estrictamente a los agravios que le llegaron en recurso (y de entre ellos a los que admitió para tratar fondalmente), y señalé además que ello implicaba un sistema de desarrollo jurisprudencial por precedentes, acotado a cada caso concreto, y sin anticipaciones ni exposiciones o extensiones en abstracto sobre las temáticas en trato.

Si bien es cierto que la Corte Federal norteamericana, en alguna oportunidad, indicó la preferencia sobre un sistema en lo que hace a mayorías o unanimidad, de ninguna manera en que se lo vea, ello implicó una imposición a los Estados. Pero además, esto no es menor, tal referencia o manifestación de preferencia por un sistema (unanimidad para condena o para absolución), no se hizo en Norteamérica por parte de la Corte Federal en un proceso en ciernes, sino luego de muchos años de rodaje del instituto de juicio por jurados.

Ahora bien, sobre el tema de las mayorías y la cuestión de igualdad ante la ley, el asunto no es menor.

La ley neuquina sobre juicio por jurados permite que con ocho votos por la culpabilidad se condene a una persona a prisión perpetua, mientras que en la legislación de la Provincia de Buenos Aires, con ocho votos por la culpabilidad se determina la absolución (veredicto de no culpabilidad).

Es sabido que en la Provincia bonaerense para dictar un veredicto de culpabilidad se requiere un mínimo de diez votos por la culpabilidad, y para el caso que se prevea pena perpetua los votos por la culpabilidad deberán alcanzar la unanimidad.

Surge prístina la diferencia de legislación entre una provincia y otra.

La CSJN al respecto, con base en el eje Federal y en la consecuente autonomía provincial, en razón de las competencias no delegadas por las Provincias a la Nación, interpreta que no hay afectación al principio de igualdad ante la ley, y los argumentos son dos, pero en rigor obran en una misma línea: el primero es, como señalé, directamente la autonomía de cada provincia para dictar sus leyes procesales, como la instrumentación del juicio por jurados. Y la segunda, consiste es un argumento, referido a las consecuencias que acarrearía admitir que se vulnera el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la CN, porque ello conllevaría la aniquilación del Federalismo.

En definitiva, los dos argumentos expresan las dos caras de una misma moneda, y fungen en el caso en un igual sentido.

Una anotación: pareciera un ideal que las provincias dictaran reglas de mayorías idénticas, dado que el ejemplo que en abstracto he expuesto no es menor: en Neuquén con ocho votos por la culpabilidad, resulta condena a prisión perpetua (de tratarse de un delito que determine esa pena); en la Provincia de Buenos Aires, ocho votos por la culpabilidad –y cuatro por la no culpabilidad- se determina la absolución ante esa misma clase de delitos.

Pero lo cierto es que cada provincia tiene sus notas particulares, e incluso en algún punto sus notas idiosincráticas, pero fundamentalmente, en lo que normativamente determina la solución, se vuelve a imponer el Federalismo

derivado de la Constitución Nacional, en un sentido explícito en cuanto a la competencia para dictar las normas procesales.

Para completar, añado, algunos conceptos propios: (a) los sistemas de juicios ante jueces profesionales y ante jurados populares, son diferentes, cada cual transita por andariveles peculiares, no obstante que ambos deben respetar las garantías del debido proceso. (b) La cuestión de las mayorías en el juicio por jurados admite en un examen amplio en los distintos países de Europa y en los de habla inglesa, muy diferentes posiciones, aceptaciones y alcances. (c) Como mera opinión respecto de cómo preferiría que se legisle, siempre me he inclinado por un sistema de unanimidad tanto para veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad, obligando así al jurado a deliberar con mayor intensidad, obteniéndose según mi ponderación veredictos con mayor fortaleza, incluso como argumento no normativo, sino de potencia por confluencia plena de votos, para sostener la imposibilidad de recurrir los veredictos de no culpabilidad.

V. Sobre la falta de exteriorización de las razones del veredicto en el juicio por jurados (veredicto inmotivado)

La Corte (en el voto mayoritario) en este sentido sostuvo su posición, en igual sentido que lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 08/03/2018 en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua³.

Cabe entonces referir al fallo de la CIDH.

La CIDH, en su oportunidad, estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. *En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación⁴, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa* (exactamente en estos términos se expidió la CIDH).

Sostuvo además la CIDH que el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

La CIDH trajo a colación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de las actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada -condenado- pueda entender las razones de la decisión.

De esta forma en lo que hace a la revisión de un veredicto condenatorio de jurado popular, el Tribunal Europeo ha precisado que teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal (revisor), frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena.

La CIDH, al igual que la CSJN, apuntó que la íntima convicción no es un criterio arbitrario en el juicio por jurados. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, explicitó la CIDH, cualquier tribunal (técnico o popular) debe

³ Elhart, Raúl, Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el juicio por jurados - Sentencia de fecha 08/03/2018 en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Revista Pensamiento Penal del 13/06/2018).

⁴ En igual sentido al señalado por la Corte, en detalle, me expedí en, Elhart, Raúl, "El procedimiento de rendición de veredicto en el juicio por jurados como elemento determinante de su validez: la inhabilidad de la discusión motivado/inmotivado/íntima convicción" (10/07/17 – Revista Pensamiento Penal).

reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida.

En breve síntesis, por tales razones, la CSJN asumiendo una posición similar a la de la CIDH, entendió que la falta de expresión de motivos, en el veredicto del jurado popular, no afecta garantía constitucional alguna, ni en particular la garantía de debido proceso consagrado en la Carta Magna.

VI. El voto concurrente del doctor Rosatti (por su voto)

En definitiva y en lo que me parece trascendente, el voto del doctor Rosatti confluye, en esencia, con el de los doctores Lorenzetti y Maqueda.

Pero hay un aspecto que me parece interesante subrayar.

El doctor Rosatti apuntó que el *“juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo (o no tanto) el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino (fundamentalmente) el derecho del pueblo a juzgar”*.

Tal concepción del juicio por jurados, implica justamente una visión de dicha institución que no solo involucra las garantías del imputado, su garantía a un jurado imparcial, sino fundamentalmente, un modo de hacer justicia, de impartir justicia, un derecho del pueblo a juzgar, determinando entonces la confluencia de los intereses no solo del imputado, sino de las víctimas y de la sociedad (el pueblo), en el cometido.

Visto en detalle el párrafo transcrito, surge que el doctor Rosatti habla por una parte de que el juicio por jurados si fuera concebido solo como un derecho individual del imputado, por ende sería renunciable. En cambio destaca el juez de la Corte que en su concepción el juicio por jurados debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo, y en otras palabras, que se trata no tanto del derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino fundamentalmente del derecho del pueblo a juzgar⁵.

⁵ En igual sentido, concibiendo el juicio por jurados de tal manera, me he expresado en varios trabajos de doctrina.